

## **AUTO No. 03086**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento el 01 de junio de 2012, al establecimiento de comercio denominado **CERVECERIA MUNICIPAL** ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 57 Piso 1 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**, identificada con Nit. 900230285-3, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 7963 del 19 de noviembre del 2012, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ) fue de 84 dB(A), por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona comercial e incumple con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que el día 02 de diciembre de 2012 a las 00:00, en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 619 de 1997 y artículos 730 y 75 del Decreto 948 de 1995, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, **EDGAR ALBERTO ROJAS**, en compañía del Grupo Técnico de Ruido, de esta Subdirección, llevo a cabo operativo de seguimiento y control, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad

### **AUTO No. 03086**

ambiental en materia de emisiones sonoras al establecimiento de comercio denominado **CERVECERIA MUNICIPAL**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 57 Piso 1 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**, identificada con Nit. 900230285-3, diligencia atendida por el administrador señor **WILLIAM ANDRES GARROTE CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.582.044.

Que con fundamento en lo anterior, se llevó a cabo la medición de los registros de presión sonora generados en el citado establecimiento, cuyos resultados fueron los siguientes: LAeq,T. 79.2 dB(A), L90/Residual 76.3 dB(A), como se evidencia en el Acta de fecha 2 de diciembre de 2012 con lo cual se determinó que incumple con los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona reglamentada como comercial en horario nocturno.

Que mediante la Resolución No. 1668 del 05 de diciembre de 2012, se legalizó la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, comprendidas por: consola y siete (7) parlantes, del establecimiento de comercio denominado **CERVECERIA MUNICIPAL**, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 57 Piso 1 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**, identificada con Nit. 900230285-3.

Que de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la precitada Resolución, la medida preventiva se mantendría hasta tanto se comprobara que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma y se realizaran las implementaciones de obras y o adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, previa verificación y aprobación de la autoridad ambiental competente.

Que mediante radicado SDA No. 2012EE151851 del 10 de diciembre de 2012, se comunicó la medida preventiva al Alcalde de Chapinero, para lo pertinente.

Que el día 06 de diciembre de 2012, se comunicó la Resolución No. 1668 del 05 de diciembre de 2012 al señor **CRISTIAN ANDRES ANTARYAMI VARGAS NOGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.009.100, en su calidad de socio de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**.

Que el señor **WILLIAM ANDRES GARROTE CHAVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.582.044, mediante radicado No. 2012ER148817 del 04 de diciembre de 2012, solicitó el levantamiento de la medida preventiva y visita para medición de los niveles de presión sonora al establecimiento de comercio denominado **CERVECERIA MUNICIPAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 2110190 del 17 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 57 Piso 1 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que dando respuesta al radicado No. 2012ER148817 del 04 de diciembre de 2012, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, el 07 y 08 de diciembre de 2012 realizó visita técnica de verificación al establecimiento de comercio denominado **CERVECERIA MUNICIPAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 2110190 del 17 de junio de 2011, ubicado en la

### **AUTO No. 03086**

Carrera 14 A No. 83 – 57 Piso 1 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**, identificada con Nit. 900230285-3, con base en las cuales se emitió el Informe Técnico No. 02355 10 de septiembre del 2015, el cual establece entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*En atención a la solicitud presentada mediante Radicado No. 2012ER148817 del 04/12/2012, por el Señor **Andrés Garrote Chávez** con el fin de realizar visita técnica de verificación de las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, los registros fotográficos, datos reportados por el sonómetro, lo consignado en el acta de visita de seguimiento y teniendo en cuenta los antecedentes del establecimiento a continuación se relacionan los datos e información obtenida durante la visita:*

*Los días 7 y 8 de Diciembre de 2012, se realizaron visitas técnicas de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura **CARRERA 14 A No. 83 57** donde funciona el establecimiento de propiedad de la sociedad **ANTARYAMI LTDA**, ubicado en la **CARRERA 14A No. 83 57**, en el que se observó:*

- **Condiciones de funcionamiento:** *El establecimiento funciona en una edificación de tres niveles los cuales se encuentran acondicionados de la siguiente manera:*
  - **Primer nivel:** *esta acondicionado como un ambiente separado e independiente del resto del establecimiento, con acceso propio, sonido independiente, en el momento de la visita la puerta de acceso estaba cerrada, pero no tiene instalada contrapuerta, las principales fuentes de emisión de ruido son un Equipo profesional de mezcla, acondicionado con 10 baffles distribuidos alrededor del local, no tiene pista de baile.*
  - **Segundo nivel:** *este nivel de la edificación está destinado y acondicionado para zonas de servicios (baños y bodega), no se observaron fuentes de emisión instaladas.*
  - **Tercer nivel:** *Está dotado de pista de baile, posee ventanas que se encontraban cerradas en el momento de la visita, el acceso para el segundo y tercer nivel es compartida, tiene instalado un equipo profesional de mezcla, cuatro cabinas y una planta.*
- *En general, se observó que el establecimiento no tiene fuentes de emisión de ruido al exterior de la edificación; adicionalmente, tampoco se observó que se hayan implementado obras o acciones de carácter técnico para el control de la emisión de ruido producida por la actividad comercial.*
- **Condiciones de entorno del establecimiento:** *El acceso del predio y al establecimiento se encuentra sobre la Carrera 14 A, el inmueble se encuentra rodeado de edificaciones de dos y tres pisos destinados a actividades comerciales similares.*
- *Las principales fuentes generadoras de ruido identificadas en el sector son el flujo vehicular de la CARRERA 14 A y la interacción de los transeúntes y asistentes a los establecimientos de comercio del sector.*

## **AUTO No. 03086**

Durante las visitas realizadas al establecimiento de comercio, se verificó la implementación de lo siguiente:

- **Acciones operacionales**
  - o Control manual de los niveles de emisión del sistema de amplificación de sonido.

Durante la visita se registró la siguiente información:

Es importante aclarar que a pesar de haber recibido la solicitud por parte del señor Andrés Garrote Chávez, quien se identificó como Gerente Administrativo, se verificó mediante el certificado de Cámara de Comercio y a través del Registro Único Empresarial RUE, que el representante legal es la señora **Gladys Sofía Lee Noguera Arana**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.683.688.

(...)

### **10. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 y 8, obtenidos de las mediciones de presión sonora generados por el establecimiento con razón social **ANTARYAMI LTDA** y teniendo en cuenta las acciones operacionales de carácter técnico implementadas al interior del mismo y según los resultados de las mediciones efectuadas, se conceptúa que los niveles de emisión de ruido generados por el funcionamiento del establecimiento ( $Leq_{emisión}$ ) es **ENMASCARADO** por el ruido de fondo generado por otros establecimientos que prestan la misma actividad económica, el bajo flujo vehicular que transita sobre la Carrera 14 A y los transeúntes que se encuentran ubicados en la zona. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO**, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **Comercial**.

### **11. CONCLUSIONES**

- En el establecimiento de propiedad de la sociedad **ANTARYAMI LTDA**, ubicado en la **CARRERA 14 A No. 83 57 PISO 1 - 3**, se han implementado acciones operacionales, para mitigar los niveles de ruido generado al exterior del establecimiento referido en el numeral 3. Visita técnica.
- En las visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 7 y 8 de diciembre de 2012, al establecimiento de propiedad de la sociedad **ANTARYAMI LTDA**, se verificó que está **CUMPLIENDO** por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para un uso de suelo de **COMERCIO Y SERVICIOS**.
- Con fundamento en mediciones de emisión de ruido realizadas en las visitas de seguimiento efectuadas los días 7 y 8 de Diciembre de 2012, el establecimiento de propiedad de la sociedad **ANTARYAMI LTDA**, **HA DADO CUMPLIMIENTO** a la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; sin embargo por considerar que el cumplimiento

### **AUTO No. 03086**

*normativo deberá darse en forma permanente y continua a lo largo del periodo de funcionamiento del establecimiento, las acciones operacionales verificadas en las visitas de seguimiento podrían no garantizar este cumplimiento por lo que técnicamente se requiere que complementen las medidas técnicas, obras y/o adecuaciones técnicas que garanticen el cumplimiento normativo por el tiempo que dure el desarrollo de la actividad comercial en el establecimiento de propiedad de la sociedad **ANTARYAMI LTDA** objeto de las visitas.*

- *Por lo anterior y desde el punto de vista técnico, es procedente **LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA**, en forma temporal por el termino de treinta (30) días hábiles, a fin de que en el periodo de tiempo estipulado se efectuó las obras y/o acciones técnicas complementarias que garanticen la reducción y control de emisión de ruido que genera el establecimiento en el ejercicio de su actividad económica.*

(...)"

Que mediante la Resolución No. 1737 del 14 de diciembre de 2012, se levantó temporalmente la medida preventiva legalizada mediante resolución No. 1668 del 05 de diciembre de 2012 al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 57 Piso 1 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**, identificada con Nit. 900230285-3

Que mediante radicado SDA No. 2013EE018637 del 20 de febrero de 2013, se comunicó la medida preventiva al Alcalde de Chapinero, para lo pertinente.

Que el día 18 de diciembre de 2012, se comunicó la Resolución No. 1737 del 14 de diciembre de 2012 al señor **CRISTIAN ANDRES VARGAS NOGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.009.100, autorizado por la señora **GLADYS SOFIA LEE NOGUERA ARANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.683.688, en su calidad de representante legal de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en éste sentido, el artículo 3º del Título I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: “...las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

Página 5 de 9

### **AUTO No. 03086**

*participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Chapinero*...”

Que específicamente el inciso 1º del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*En el caso de que un hecho en materia de ruido supere la norma en un valor inferior a 5.0 dB(A), será objeto de requerimiento técnico por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, o por la que haga sus veces...*”.

Que así mismo, en el inciso 2º de numeral 2 del artículo 4º de la precitada norma, se estableció: “...*Verificado el cumplimiento del requerimiento y superado el hecho que lo originó, la actuación será objeto de archivo, siempre que no existan otros aspectos de carácter ambiental que merezcan seguimiento y control...*”.

Que esta Dirección, al verificar y analizar las pruebas obrantes en el expediente SDA-08-2012-2142, se observó que en el mencionado expediente reposa el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia del día 02 de diciembre de 2012, acta que no cuenta con un informe técnico según lo estipulado en el artículo 21 de la ley 627 del 2006 referentes al tipo de instrumentación utilizado, equipo de medición utilizado, números de series, datos de calibración, ajuste del instrumento de medida, entre otras, por lo que no se tiene la certeza de que los hechos de ese día sean ciertos, y que dio origen a un presunto incumplimiento de la norma ambiental; así mismo el Informe Técnico No. 2355 del 13 de diciembre del 2012, concluyo que el establecimiento de comercio de propiedad de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**, cumple por enmascaramiento con los niveles máximos permisibles de misión de ruido aceptados por la normatividad ambiental.

Con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad en contra de la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**, identificada con Nit. 900230285-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CERVECERIA MUNICIPAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 2110190 del 17 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 14 A No.

### **AUTO No. 03086**

83 – 57 Piso 1 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por la señora **GLADYS SOFIA LEE NOGUERA ARANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.683.688, o quien haga su veces. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código General del Proceso en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que por su parte el artículo 108 del Código General del Proceso, dispone:

*“Archivo de expedientes.- Concluido un expediente o cuando las circunstancias lo aconsejen, se dispondrá su archivo.”*

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”*

**AUTO No. 03086**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente SDA-08-2012-2142 perteneciente a la Sociedad **ANTARYAMI LTDA**, identificada con Nit. 900230285-3, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CERVECERIA MUNICIPAL**, registrado con la matrícula mercantil No. 2110190 del 17 de junio de 2011, ubicado en la Carrera 14 A No. 83 – 57 Piso 1 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por la señora **GLADYS SOFIA LEE NOGUERA ARANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.683.688, o quien haga su veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-2142*

**Elaboró:**

CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/06/2015
-----------------------------------	--------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/06/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
-----------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03086**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 10/09/2015  
EJECUCION: